



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-001-2024-000001-02

Juzgado de origen: Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales

Demandante: Eliana Hoyos Cuartas

Demandado: Gobernación de Caldas - Secretaría de Educación

Vinculados: María Alejandra Ríos Agudelo  
Integrantes de la lista de elegibles para el empleo de docente de primaria identificado con el código OPEC 183076, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022  
Fiduprevisora S. A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Ministerio de Educación Nacional  
Ministerio de Trabajo  
Institución Educativa Guacas

Providencia: Sentencia 16

Manizales, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

I. TEMA DE DECISIÓN

En el término legal, el juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida en el proceso 17001-40-71-001-2024-000001-02.

II. ANTECEDENTES

1. Identificación de las partes

1.1 Activa

Nombre	Identificación	Datos de notificación
Eliana Hoyos Cuartas	C. C. 1.002.643.272	Teléfono: 3114160574 Correo electrónico: juarosero@defensoria.edu.co familiahc95z@gmail.com

1.2 Pasiva

Nombre	Identificación	Datos de notificación
Gobernación de Caldas - Secretaría de Educación		Carrera 21 entre calles 22 y 23, edificio Licorera, Manizales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

		Correo electrónico: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
María Alejandra Ríos Agudelo	C. 1.060.270.161 C.	mariaalejandrariosagudelo@gmail.com
Integrantes de la lista de elegibles para el empleo de docente de primaria identificado con el código OPEC 183076, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022		
Fiduprevisora S. A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		Calle 72 10-03, Bogotá Teléfono: 5945111 extensión 39538 Correo electrónico: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio de Educación Nacional		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio de Trabajo		notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Institución Educativa Guacas		ieguacas@sedcaldas.gov.co

## 2. Trámite en primera instancia

Presentación de la demanda	2 de enero de 2024
Reparto	2 de enero de 2024
Admisión (auto 02)	2 de enero de 2024
Sentencia 29	16 de enero de 2024
Presenta recurso (demandante)	19 de enero de 2024
Concede impugnación (auto 38)	25 de enero de 2024

## 3. Demanda

Mediante la Resolución 7059-6 del 18 de diciembre de 2023 la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas terminó el nombramiento en provisionalidad de la señora Eliana Hoyos Cuartas, con efectos a partir del 25 de diciembre de 2023<sup>1</sup>. La demandante ocupaba el cargo de docente de primaria en la Institución Educativa Guacas, sede principal, en el municipio de Pensilvania.

La señora Eliana Hoyos Cuartas presentó acción de tutela para que se declare la ineficacia del despido, la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas la reintegre a un cargo de mejores o iguales condiciones, la capacite para desempeñar el nuevo cargo y le pague una indemnización equivalente a 180 días de salario.

Según la demandante, a la fecha de terminación del vínculo laboral tenía diagnóstico de “trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía”, adquirió esta enfermedad después de su ingreso a la entidad, la patología es grave y sus efectos son de largo plazo, por esta se encuentra en tratamiento, como

<sup>1</sup> Páginas 126 a la 128 del archivo “04Demanda202400001” de la carpeta que recibió la primera instancia para el trámite del recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

consecuencia de su condición de salud sufre limitación para realizar movimientos y está impedida para obtener su sustento y el de su familia.

La señora Eliana Hoyos Cuartas aseveró que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas conocía el estado de salud en el que ella se encontraba, a pesar de esto, la entidad territorial no solicitó autorización del Ministerio de Trabajo para terminar el nombramiento en provisionalidad.

La demandante aseguró que el salario por su labor como docente constituye su único ingreso.

#### **4. Contestación**

##### **4.1 Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas**

En cuanto a los hechos explicó que la desvinculación de la demandante obedeció a una razón objetiva, es la consecuencia del concurso docente que adelantó en cumplimiento de su deber legal. Por medio de la Resolución 14211 del 3 de octubre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó la lista de elegibles para el cargo con el código OPEC 183076.

Informó que la Jefatura Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas certificó que el proceso de posesión de docentes no ha culminado y hasta tanto este no llegue a buen término no se puede determinar la cantidad de plazas que quedarán vacantes.

Señaló que no se cumple el presupuesto de inmediatez puesto que la demandante conoció desde la publicación del acuerdo mediante el cual se ordenó iniciar el proceso de selección que su cargo estaba entre las vacantes ofertadas. Tampoco se cumple el presupuesto de subsidiariedad ya que la señora Eliana Hoyos Cuartas puede acudir a un medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solucionar la controversia que planteó en el escrito de tutela.

Manifestó, con respecto a la desvinculación laboral, que la decisión de la entidad se ampara en lo dispuesto en el literal b del artículo 13 del Decreto 1278 de 2022 y en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, con arreglo a estas normas dado el carácter provisional del nombramiento el nominador puede retirar del servicio al empleado mediante resolución motivada y por razones objetivas, entre estas razones se encuentra el nombramiento en periodo de prueba conforme con el orden de mérito determinado por el listado de elegibles de un proceso de selección (artículo 2.4.6.3.12, en concordancia con el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015), el derecho de la persona nombrada en provisionalidad debe ceder ante el de la persona que superó el concurso de méritos, según lo previsto en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, en los artículos 8 y 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, en síntesis, el empleado nombrado en provisionalidad goza de una estabilidad relativa, así lo señaló la Corte Constitucional en las sentencias C-793 de 2002, SU-446 de 2011, T-443 de 2022, entre otras.

Se refirió al artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y al artículo 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 2.4.4.2.3.2.1, según los cuales la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones del Magisterio es competencia exclusiva de la Fidupervisora S. A., entidad que finalmente es la que otorga el aval para reconocer y pagar la prestación económica que reclame el docente.

Advirtió que en el caso de la demandante se aplica el criterio que expresó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia 00174 del 24 de agosto de 2018, conforme con el cual los recursos del FOMAG destinados para atender las prestaciones de los docentes del sector oficial provienen por disposición legal de la Nación, el Ministerio de Educación los gira directamente a esa cuenta especial para ser administrados por la Fidupervisora S. A., a los docentes que ingresaron



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

a partir del 1 de enero de 1990 se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional. Esto guarda consonancia con lo consagrado en las leyes 715 de 2001 y 43 de 1975.

Concluyó a partir de todo lo anterior que no vulneró los derechos de la demandante, no existe legitimación en la causa por pasiva. Le solicitó al juez desvincularla del presente trámite.

**4.2 FIDUPREVISORA S. A. en calidad de administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**

Se refirió a la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. La FIDUPREVISORA S. A. administra los recursos del fondo en virtud de un contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990.

En lo que atañe a las pretensiones manifestó que falta legitimación en la causa por pasiva, en efecto, la acción de tutela no está dirigida en su contra, además, no funge como nominador y es a este al que le concierne proferir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, en relación con esto explicó que cumple las funciones establecidas en el Decreto 1272 de 2018, es decir, estudiar los proyectos de acto administrativo que remiten las secretarías de educación, pagar las prestaciones sociales siempre y cuando exista acto administrativo en firme y la entidad territorial remita la documentación legal, aclaró en todo caso que el pago de licencias e incapacidades es una carga de la secretaria de educación, a la que le corresponde realizar la provisión de las sumas de dinero.

Le solicitó al juez desvincularla del presente trámite.

**4.3 Ministerio de Educación Nacional**

Señaló que los artículos 148 de la Ley 115 de 1994 y 5 de la Ley 715 de 2001, así como el Decreto 5012 de 2009, establecen las competencias de la entidad, a partir de lo dispuesto en estas normas se concluye que no le atañe satisfacer las pretensiones de la demandante, con arreglo a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 715 de 2001 el servicio público educativo se encuentra organizado, administrado y dirigido por las entidades territoriales certificadas en educación.

No obstante, se refirió a la procedencia de la acción de tutela en materia de estabilidad laboral reforzada frente a la provisión de cargos mediante concurso de méritos. En este punto advirtió sobre el contenido del artículo 125 de la Constitución Política, el artículo 13 del Decreto 1278 de 2022, los artículos 2.4.6.3.9, 2.4.6.3.10, 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, el artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015, el criterio que expuso la Corte Constitucional en las sentencias SU-446 de 2011, SU-011 de 2018, T-595 de 2016, finalmente, el concepto marco que expidió el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018. Concluyó que la ley contempla un orden en la provisión de los cargos docentes, se reconoce protección especial a favor de los servidores en situación de prepensionado, cabeza de familia, enfermedad catastrófica o fuero sindical, sin embargo, la estabilidad laboral reforzada de la que estas personas gozan no impide la provisión de los empleos por medio de los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La posición del Ministerio de Educación en estas materias está consignada en la Circular 24 de 2023.

Con base en las consideraciones precedentes afirmó que no existe legitimación en la causa por pasiva, le pidió al juez que no acceda a las pretensiones y lo desvincule del presente proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

#### **4.4 Ministerio de Trabajo**

El señor Darío Escehomo Díaz, en calidad de director de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo, contestó la demanda.

Informó que la coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo no tiene registros de alguna solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo del demandante, a nombre de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas.

Manifestó que el Ministerio de Trabajo no vulneró ningún derecho fundamental a la demandante, aclaró que la entidad no tiene relación laboral de ninguna clase con esta persona.

Advirtió que la controversia desborda las funciones del Ministerio de Trabajo, que no es no es la autoridad competente para realizar inspección y vigilancia en asuntos relacionados con el régimen prestacional de los empleados públicos de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas, en el presente caso el control de la función pública lo ejercería la Procuraduría General de la Nación, en sede judicial el control le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Solicitó desvincular del presente trámite a la entidad a la que representa.

#### **4.5 María Alejandra Ríos Agudelo**

Se identifica con la cédula de ciudadanía 1.060.270.161. El juzgado de primera instancia dispuso notificarla por medio de la Secretaría de Educación Departamental, la entidad presentó como prueba de la notificación copia del mensaje electrónico que envió a la cuenta mariaalejandrariosagudelo@gmail.com el 3 de enero de 2024, a las 5:55 p.m.

#### **4.6 Integrantes de la lista de elegibles para el empleo de docente de primaria identificado con el código OPEC 183076, procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**

Ninguno de las personas a las que el juez de primera instancia ordenó vincular contestó la demanda.

Consta en el expediente que el despacho judicial dispuso notificar a los integrantes de la lista de elegibles para el empleo con el código OPEC 183076, por medio de la Secretaría de Educación Departamental, a la que, para ese propósito, se le remitió el correo electrónico del que se recibió confirmación de entrega el 3 de enero de 2024, a las 8:25 a. m.

En la carpeta del proceso reposa la constancia de publicación del auto de admisión de la demandan en la página web institucional de la Secretaría de Educación Departamental.

#### **4.7 Institución Educativa Guacas**

Consta que el juzgado de primera instancia le notificó la admisión de la demanda mediante correo electrónico del que recibió confirmación de entrega el 3 de enero de 2024 a las 8:21. La entidad no contestó la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

**5. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normativa y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió negar el amparo.

**6. Impugnación**

La señora Eliana Hoyos Cuartas insistió en que es sujeto de protección constitucional, en esa medida, la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas debe reubicarla, esto en virtud del derecho a la estabilidad laboral reforzada que se desprende de las condiciones de salud que ella actualmente padece, las que están acreditadas en el proceso.

**7. Pruebas relevantes**

El juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia, en especial la historia clínica que aportó la demandante, documento del que se obtuvieron los siguientes datos:

<b>Documento</b>	<b>Fecha</b>	<b>Servicio/Responsable de la atención</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Folio<sup>2</sup></b>
Historia clínica	25/08/2023	Cosmitet LTDA Consulta de medicina laboral Médica Claudia Elizabeth Benavides Ibarra	Diagnóstico: lumbago no especificado. Plan: paraclínicos, manejo analgésico, incapacidad médica por un (1) día.	115
Historia clínica	30/08/2023	Cosmitet LTDA ESE Hospital Local San Juan de Dios Pensilvania Consulta de medicina general Médica Nathalia Rua Quintero	Examen físico y conducta: dolor a la palpación en región lumbar con prueba de Lasegue derecho positivo, conserva movilidad, fuerza y sensibilidad, dexametasona, radiografía lumbosacra. Diagnóstico: lumbago no especificado.	116 al 118
Historia clínica	16/09/2023	Cosmitet LTDA Consulta de medicina general	Diagnóstico: trastorno de discos intervertebrales lumbares y otros, con mielopatía	119 al 120
Historia clínica	18/10/2023	Cosmitet LTDA Echeverry y León S. A. S. Consulta de neurocirugía	Motivos de consulta y enfermedad actual: no requiere manejo quirúrgico, se ordena neurólisis de raíces	121 al 122

<sup>2</sup> Archivo "04Demanda202400001" de la carpeta que recibió la primera instancia para el trámite del recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

		Especialista: Juan Pablo Salgado Cardozo	espinales por técnica translaminar, intracanal perimedular; medicamentos; terapia física, valoración por medicina del trabajo. Diagnóstico de egreso: trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía.	
Historia clínica	25/10/2023	Cosmitet LTDA Consulta de medicina laboral Médico Jhon Byron Ramírez Burítica	Caracterización: sin discapacidad Enfermedad actual: ... refiere que la remitieron a medicina laboral porque se transporta hasta y desde su lugar de trabajo en moto o chiva, por camino destapado, al bajar de la chiva debe caminar 20 minutos aproximadamente. Examen físico: sistema general estado anormal Plan terapéutico: se ingresa a la base de datos de SST para la gestión de las recomendaciones médicas laborales que amerita la paciente por la enfermedad de columna, incluso para evaluar la posibilidad de traslado a un sitio de trabajo que favorezca el cuidado de la salud, para disminuir la carga dinámica y estática sobre la columna lumbar, evitar en lo posible la exposición a vibraciones en su eje vertical y favorecer el cambio frecuente de posturas y las pausas activas. Alta por medicina laboral.  Diagnóstico de egreso: trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía	111
Historia clínica	10/11/2023	Cosmitet LTDA	Hallazgos quirúrgicos: dolor lumbar crónico;	123 a la 124



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

		Echeverry y León S. A. S. Procedimiento neurólisis de raíces espinales SOD Especialista en neurocirugía: Juan Pablo Salgado Cardozo	limitación para la movilidad; espondiloartrosis; canal espinal estrecho parcial; discopatía degenerativa; enfermedad facetaria. Órdenes: control por neurocirugía en un mes.	
--	--	---	--	--

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos procesales**

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, al que toda persona puede acudir ante la vulneración de sus derechos fundamentales por acciones u omisiones de cualquier autoridad y, excepcionalmente, de particulares.

La procedencia de la acción de tutela no está condicionada más que a la naturaleza del derecho presuntamente vulnerado y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El juzgado encuentra que se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, puesto que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 le corresponde conocer de la impugnación formulada en la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o del particular contra el que está dirigido la acción de tutela, capacidad sustantiva y procesal de aquellos que comparecen, a los que les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

**2. Problema jurídico**

Después de establecer las posiciones de las partes, el juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por medio la cual se concedió el amparo que solicitó la señora Eliana Hoyos Cuartas se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral intermedia y a la normativa que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

**3. Reglas aplicables en el caso de los sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad cuando la vacante debe ser provista con la persona que superó las etapas del concurso de méritos**

La contraposición de intereses que se presenta en estos casos, según la jurisprudencia, se expresa constitucionalmente como una tensión entre el derecho a la estabilidad laboral reforzada del sujeto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

de protección especial que ostenta el cargo en provisionalidad y el derecho al acceso a cargos públicos de la persona que superó el concurso<sup>3</sup>.

Esa tensión será resuelta en cada ocasión según las reglas que la Corte Constitucional ha expuesto reiteradamente en sus providencias, conforme con las cuales prevalece el derecho de la persona que superó el concurso de méritos, sin embargo, se adoptarán medidas afirmativas a favor del sujeto de protección especial constitucional, de este modo lo señaló en la sentencia T-373 de 2017:

“Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”*.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.

**4. Supuestos en los que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades**

Conforme con la jurisprudencia será beneficiario de la estabilidad laboral reforzada el trabajador que se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Con el fin de precisar en qué casos se cumple esta condición la Corte Constitucional presentó la siguiente síntesis en la sentencia SU-087 de 2022:

---

<sup>3</sup> En esos términos presentó el caso en la sentencia T-464 de 2019 y planteó el problema jurídico en la sentencia T-405 de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

<b>Supuesto</b>	<b>Eventos que permiten acreditarlo</b>
Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral	(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido.  (b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral.  (c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico.  (d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido.
Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral	(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental.  (b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad.  (c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL.
Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral	(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0%.  (b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico, pero no a un tratamiento médico en sentido estricto.

#### IV. CASO CONCRETO

##### 1. Presentación

Mediante la Resolución 7059-6 del 18 de diciembre de 2023 la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas dispuso terminar, a partir del 25 de diciembre de 2023, el nombramiento en provisionalidad de la señora Eliana Hoyos Cuartas en el cargo de docente de primaria, en la Institución Educativa Guacas, sede principal, para proveer la vacante con la señora María Alejandra Ríos Agudelo<sup>4</sup>, conforme con la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución 14211 del 3 de

<sup>4</sup> Páginas 126 a la 128 del archivo “04Demanda202400001” de la carpeta que recibió la primera instancia para el trámite del recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

octubre de 2023, correspondiente al proceso de selección 2150 a 2237, 2316 y 2406 de 2022, OPEC 183076<sup>5</sup>.

La señora Eliana Hoyos Cuartas presentó acción de tutela para que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas la vincule nuevamente como docente en provisionalidad, porque se encuentra en situación de debilidad manifiesta dado su diagnóstico de “trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía”, finalmente, el salario por su labor como docente constituye su único ingreso.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales negó el amparo. Impugnó la demandante, insistió en su condición de sujeto de protección especial constitucional.

No se cumple ninguno de los criterios para declarar que el estado de salud de la demandante realmente comprometía el normal y adecuado desempeño de la labor en el aula, esto le impide reclamar la aplicación a su favor de alguna medida afirmativa por estabilidad laboral reforzada intermedia.

## **2. Estudio de la impugnación**

**2.1** Se cumple el presupuesto de inmediatez toda vez que la señora Eliana Hoyos Cuartas presentó la acción de tutela pocos días después del 25 de diciembre de 2023, fecha efectiva de su retiro.

Se cumple el presupuesto de subsidiariedad porque se trata de una persona que alega la amenaza de su mínimo vital tras el despido ya que el salario constituía su única fuente de ingreso, se trataría entonces de una situación urgente ante la que se requeriría de manera apremiante la intervención del juez de tutela, en otras palabras, el mecanismo ordinario al que podría acudir la demandante para discutir el acto administrativo de terminación del nombramiento no es idóneo en el caso concreto.

**2.2** Está acreditado que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas terminó el nombramiento en provisionalidad de la señora Eliana Hoyos Cuartas para proveer la vacante con la persona que superó el concurso que adelantó la entidad<sup>6</sup>, en este sentido, no se trata de una decisión arbitraria o discriminatoria.

**2.3** Según la jurisprudencia, la persona nombrada en provisionalidad que ostenta la condición de sujeto de protección especial constitucional goza de estabilidad laboral reforzada, por consiguiente, el nominador deberá adoptar a su favor medidas afirmativas antes de la desvinculación, inclusive después de esta (sentencia SU-446 de 2021).

Cuando el demandante argumenta que se encuentra en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, conforme con la regla jurisprudencial, se otorgará la protección siempre que se acredite que enfrenta una condición que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades (sentencia T-464 de 2019). La Corte Constitucional identificó algunas de las circunstancias que le indican al juez la presencia de una condición de esa índole (SU-087 de 2022).

---

<sup>5</sup> Páginas 2 a la 4 del archivo “16RespuestaSecEducacion01” de la carpeta que recibió la primera instancia para el trámite del recurso.

<sup>6</sup> Así se lee en las consideraciones de la Resolución 6713 del 12 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas: páginas 17 a la 20 del archivo “04Demanda202300266” que remitió la primera instancia para el trámite del recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Después de analizar el caso de la señora Eliana Hoyos Cuartas a la luz de la jurisprudencia se concluye que no se cumple ninguno de los criterios para declarar que su estado de salud realmente comprometía el normal y adecuado desempeño de la labor en el aula.

**2.4.** La señora Eliana Hoyos Cuartas presentó como pruebas la historia clínica de las atenciones que recibió entre el 25 de agosto y el 11 de noviembre de 2023.

Consta en los documentos que la demandante estuvo incapacitada el 25 de agosto de 2023 por el diagnóstico “lumbago no especificado”.

La evidencia da cuenta, además, de que el 10 de noviembre de 2023, es decir, cuarenta y cinco días antes del retiro efectivo del cargo requirió “neurólisis de raíces espinales” para el tratamiento de la enfermedad “trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía”. El médico tratante anotó en el informe del procedimiento los siguientes hallazgos:

- Dolor lumbar crónico
- Limitación para la movilidad
- Espondiloartrosis
- Canal espinal estrecho parcial
- Discopatía degenerativa
- Enfermedad facetaria

Conforme con esto la demandante padecía una enfermedad en la época cercana la terminación del nombramiento en provisionalidad.

Sin embargo, no se acreditó que la señora Eliana Hoyos Cuartas continuaba en tratamiento a la fecha de expedición del acto administrativo de terminación del nombramiento o a la fecha efectiva del retiro, tampoco se comprobó que alguna de las condiciones diagnosticadas por el médico le impidieran o dificultaran significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades.

En cuanto al primer punto se advierte que a pesar de los hallazgos que reportó el 10 de noviembre de 2023 el profesional de la salud no ordenó tratamiento adicional, solo indicó control por la especialidad en un mes.

En cuanto al segundo punto, se tiene una sola incapacidad, fue de un día, por otro lado, el médico tratante no consideró expedir incapacidad ni siquiera después del último procedimiento del que se tiene noticia, es más, el profesional de la salud omitió consignar alguna recomendación especial de cuidado.

Ahora bien, en el expediente reposa historia clínica de una valoración por medicina laboral del 25 de octubre de 2023.

El especialista encontró necesario registrar a la señora Eliana Hoyos Cuartas en el “SST” por cuenta de las recomendaciones médicas laborales que ameritaba la paciente en vista de su enfermedad de columna, no obstante, en ninguna parte del informe de la consulta especificó cuáles eran esas recomendaciones.

Y, aunque mencionó la posibilidad de reubicar a la señora Eliana Hoyos Cuartas porque resultaba necesario disminuir la carga dinámica y estática sobre la columna lumbar, evitar vibraciones en su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

eje vertical y favorecer el cambio frecuente de posturas y las pausas activas, no está claro que fuera una sugerencia para adaptar el puesto de trabajo, por cuanto, la paciente manifestó preocupación exclusivamente por la inconveniencia de viajar en vehículo o a pie, por camino destapado, para salir o llegar de la institución educativa.

En síntesis, se constató que la existencia de un diagnóstico, pero no que la demandante continuaba en tratamiento, se estableció que la enfermedad no generó incapacidades prolongadas ni recomendaciones específicas para el puesto de trabajo.

En fin, no existe certeza de que el “trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía” le impedía significativamente a la demandante desempeñar sus funciones como docente, por consiguiente, no es posible declarar que se encontraba en situación de debilidad manifiesta por razones de salud en el momento de la terminación del nombramiento en provisionalidad.

En otras palabras, la señora Eliana Hoyos Cuartas no puede reclamar a su favor alguna medida afirmativa, puesto que estas están reservadas para los sujetos de protección especial constitucional, calidad que ella no ostenta.

**2.5** En conclusión, no erró el juez de primera instancia al negar el amparo.

En los términos anteriores queda resuelta la impugnación, sin más consideraciones este juzgado emitirá fallo.

**V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**

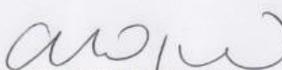
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 29 del 16 de enero de 2024, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales en la acción de tutela 17001-40-71-001-2024-000001-02.

**SEGUNDO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, a la parte demandante, a las entidades demandadas y a los demás intervinientes

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Segundo Olmedo Ojeda Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Función De Conocimiento**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c354140e8c68eb92b4f8466046d3da05b72f49e0a9c9ecede077993dba9a969e**

Documento generado en 26/02/2024 01:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**